

**Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2004 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-98/04)

(2004/C 106/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2004 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Shotter y la Sra. F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, <sup>(1)</sup> modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo; <sup>(2)</sup> y
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión recibió una denuncia relativa a la práctica desarrollada en el Reino Unido de emitir Lawful Development Certificates (LDC) para confirmar que un uso concreto del suelo es lícito a efectos del control urbanístico. Se concede un LDC si puede demostrarse que la actividad en el suelo se ha desarrollado de forma continuada sin que se haya adoptado frente al operador ninguna medida de ejecución forzosa en un período determinado.

La Comisión considera que el régimen que se aplica en el Reino Unido, por el cual una persona puede solicitar a una autoridad urbanística la concesión de un LDC relativo a un proyecto en el sentido de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva»), significa que el Reino Unido no ha asegurado la aplicación correcta de sus obligaciones en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 4 de la Directiva. En efecto, la emisión de LDC soslaya el procedimiento de autorización y, en consecuencia, las exigencias de la Directiva.

El Reino Unido no niega que se pueden conceder LDC para proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva. Esto significa que algunos proyectos contemplados por el artículo 4 de la Directiva podrían de este modo eludir la aplicación de las exigencias del artículo 2, apartado 1, de la Directiva,

a saber, que los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones.

Un sistema de autorización tácita no puede ser compatible con las exigencias de la Directiva, que dispone que un procedimiento de evaluación habrá de preceder a la concesión de una autorización. Por consiguiente, las autoridades nacionales están obligadas a examinar individualmente toda solicitud de autorización.

<sup>(1)</sup> DO L 175, de 5.7.1985, p. 40 (EE 15/06, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 73, de 14.3.1997, p. 5.

**Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Suecia**

(Asunto C-102/04)

(2004/C 106/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Suecia, representado por A. Kruse, en calidad de agente, que designa domicilio en Suecia.

El Reino de Suecia solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Directiva 2003/112/CE <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo a fin de incluir la sustancia activa paraquat.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El 1 de diciembre de 2003 la Comisión adoptó la Directiva 2003/112. Con arreglo a esta Directiva se incluye la sustancia activa paraquat en el anexo I de la Directiva 91/414 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

Con la adopción de la Directiva, la Comisión ha infringido los artículos 6 CE y 174 CE, el artículo 5 de la Directiva 91/414 y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

Al adoptar la Directiva, la Comisión ha transgredido con claridad los límites de su facultad de apreciación, ya que ha vulnerado el principio de cautela en relación con la apreciación y la gestión del riego del paraquat para la salud de las personas y de los animales. La vulneración del principio de cautela ha dado lugar, a su vez, a que no se alcance el nivel de protección elevado prescrito en el Tratado CE y en la Directiva 91/414. Dado que la Comisión ha quebrantado el principio de un nivel de protección elevado, tampoco puede considerarse que haya tenido en cuenta las exigencias de la protección del medio ambiente y el principio de integración consagrado en el Tratado CE. De este modo, la Comisión ha infringido los artículos 6 CE y 174 CE, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 91/414. Además, la Comisión ha tramitado el asunto de modo erróneo, al no haber tomado en consideración los datos públicos disponibles sobre el paraquat y los riesgos de esta sustancia. A este respecto, la Comisión ha infringido el artículo 174 CE, apartado 3, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/414 y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 3600/92.

(<sup>1</sup>) DO L 321, de 6.12.2003, p. 32.

(<sup>2</sup>) DO L 230, de 9.8.1991, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 1 de marzo de 2004 por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied (FEG) contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-5/00 y T-6/00, promovidos por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por CEF City Electrical Factors y CEF Holding Ltd.**

(Asunto C-105/04 P)

(2004/C 106/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de marzo de 2004 un recurso de casación formulado por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied (FEG), representada por los Sres. E.H. Pijnacker Hordijk y D.J.M. de Grave, abogados, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-5/00 y T-6/00, promovidos por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por CEF City Electrical Factors y CEF Holding Ltd.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 2004 en los asuntos acumulados T-05/00 y T-06/00, o por lo menos en el asunto T-05/00, y resuelva de nuevo el asunto anulando la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 26 de octubre de 1999, dirigida a FEG, total o parcialmente, o, por lo menos, reduciendo sustancialmente el importe de la multa impuesta a FEG.
- 2) Con carácter subsidiario, anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 2004 en los asuntos acumulados T-05/00 y T-06/00, o por lo menos en el asunto T-05/00, y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- 3) Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas en ambas instancias.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia vulneró principios generales del Derecho comunitario, en particular el principio del plazo razonable, al declarar que la excesiva duración del procedimiento administrativo previo no debía conducir a la anulación de la Decisión impugnada. La apreciación del Tribunal de Primera Instancia no es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni con la del propio Tribunal de Primera Instancia.

En este sentido, el Tribunal de Primera Instancia efectuó una interpretación errónea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que invoca para justificar su apreciación.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia vulneró principios generales del Derecho comunitario, en particular el principio de presunción de inocencia y la obligación de motivación, al indicar en la sentencia que: (1) el período previo a la comunicación del pliego de cargos –y, por tanto, también el período comprendido entre el envío de la carta de advertencia de 16 de septiembre de 1991 y el envío del pliego de cargos– no debe tenerse en cuenta en relación con el carácter razonable del plazo, y (2) no se reconoce ningún valor a las pruebas de descargo de fecha posterior a la carta de advertencia. Estas apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia son intrínsecamente contradictorias y el Tribunal de Primera Instancia no ha justificado de modo fundado esta contradicción. Además, no tomar en consideración dicha prueba de descargo sin mayor aclaración constituye una falta de motivación grave del Tribunal de Primera Instancia y desvirtúa el principio de presunción de inocencia.